

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**Correo electrónico: [flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 32-2020-190 – ACCIÓN DE TUTELA****ACCIONANTE: VALENTINA CAICEDO MONROY****ACCIONADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
MIGRACIÓN COLOMBIA Y LA AERONÁUTICA CIVIL**

Tramitada en debida forma la presente acción constitucional, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

**ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA:** la señora VALENTINA CAICEDO MONROY, en nombre propio, presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA Y LA AERONÁUTICA CIVIL, solicitando le sean tutelados sus derechos a la vida, a la dignidad humana y a la igualdad.

En consecuencia, solicita se ordene a las accionadas llevar los trámites correspondientes para su repatriación y, una vez efectuado los mismos, procedan a asignarle un vuelo humanitario de manera inmediata.

Para sustentar la acción de tutela, alega la parte accionante, en síntesis, lo siguiente:

- Salió del país hace aproximadamente cinco meses con la intención de hacer una movilidad académica internacional. Por tanto, el 11 de marzo del presente año, cruzó la frontera argentina y al día siguiente, cerraron la frontera.
- Debido a la situación generada por el COVID-19, su tiquete de regreso a Colombia fue cancelado por la aerolínea, por lo que estuvo solicitando un vuelo humanitario, pues la movilidad académica fue completamente virtual y es más favorable regresar a su país.
- Se encuentra actualmente en la Provincia del Chaco, la que afirma es una de las más afectadas de Argentina, lo que la pone en un estado de riesgo físico ante el virus.

- Aunado a ello, expresa que se le agotaron los recursos para permanecer en Argentina y no cuenta con la solvencia económica para sostenerse hasta que se regule la situación.
- Agrega que el estar sola en una residencia durante la cuarentena, le ha despertado síntomas de depresión y los recursos que el brindaba la universidad de destino se agotaron al finalizar el semestre.
- Afirma haber pedido cupo para vuelo humanitario desde junio y desde entonces han salido cuatro vuelos humanitarios (incluido el del 11 de julio) y con ninguno le han dado respuesta.

**EL TRÁMITE DEL ASUNTO:** La acción de tutela fue admitida por auto del 13 de julio de 2020, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA Y LA AERONÁUTICA CIVIL.

Una vez recibido el correo electrónico de comunicación, las entidades dieron contestación de la siguiente forma:

#### **AERONAUTICA CIVIL**

- Expone que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante ni está dentro de sus funciones gestionar la repatriación de connacionales que se encuentren en el extranjero, competencia que está asignada al Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación Migración Colombia emitiendo concepto para realizar vuelo humanitario, con el cual la entidad podrá realizar lo que corresponde a su competencia Control y Vigilancia de la operación.
- La entidad se encarga de verificar la documentación que los operadores aéreos presentan para la autorización de un vuelo conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y dicha autorización es concedida una vez se cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores el cual, no existe en el sub examine.
- Existe un mecanismo para proteger los derechos de la accionante en el marco del actual Estado de Emergencia, esto es, el protocolo previsto en la Resolución No. 1032 de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, que contempla la posibilidad del retorno de los connacionales al territorio colombiano previa evaluación del consulado respectivo.
- La accionante no aporta prueba siquiera sumaria que evidenciara la transgresión de los derechos fundamentales alegados, y se limita a sembrar dudas sobre la presunta infracción a sus derechos fundamentales, no probando las circunstancias de su estadía en Argentina de forma tal que se pudiera probar su situación. Por tanto, alega que no basta hacer una afirmación de la presunta afectación a los derechos fundamentales, sino que dicha aseveración debe venir

acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permita al juez de tutela tener la certeza de la situación.

## **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

- Frente a la situación actual de Argentina, informa que dicho país reporta hasta el 14 julio de 2020 más de 1903 muertes y 103.000 casos positivos; por tanto, ha decretado cuarentena obligatoria desde el 20 de marzo hasta el 17 de julio de 2020. Agrega que el sistema de salud en el territorio de la República Argentina es público, gratuito y se brinda a todo ciudadano nacional o extranjero que se encuentre en territorio, que no tenga un sistema de obra social o sistema de salud privado, conforme la legislación vigente.
- La cuarentena y cierre de fronteras es una compleja situación humanitaria en la cual se encuentran más de 300 connacionales dentro del territorio nacional de la República de Argentina; situación semejante a la que viven más de 13.000 connacionales en 74 países alrededor del mundo, quienes se han visto sujetos a medidas similares de aislamiento en los países en los cuales se encontraban de manera temporal y que actualmente solicitan asistencia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que no cuenta con competencia ni recursos para garantizar vivienda, alimentación y servicios a este volumen de connacionales.
- Por tanto, Migración Colombia expidió la Resolución 1032 de 2020 “por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones”, que llevó a que los Consulados de Colombia en todo el mundo iniciaran el 26 de marzo un proceso de registro de connacionales para un diagnóstico consular de connacionales que siendo migrantes temporales en otros Estados, es decir, aquellos que se encontraban por turismo o negocios y no contaban con residencia o proyectos de vida en el otro país se habían visto afectados por las medidas tomadas en dichos países a razón de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, especialmente por los cierres de fronteras aéreas, terrestres y fluviales.
- Afirma que si bien la Resolución No.1032 de 8 de abril de 2020 contiene un protocolo para el regreso al país, le compete a las distintas autoridades adelantar los trámites operativos de estos vuelos de acuerdo con un cronograma para que sean escalonados, teniendo presente la primacía del bien general de la salud de los colombianos para que no se vean afectados por la llegada masiva de pasajeros y no se ponga en riesgo el manejo preventivo del contagio por la pandemia del Covid-19.
- Expone que se ha dispuesto de un registro para estos connacionales que se encuentran en territorio argentino y, en la medida de lo posible,

y aplicando criterios de priorización por situación de vulnerabilidad en función de la limitación de recursos, se ha brindado alimentación, hospedaje o ambas, con recursos transferidos o articulando con las diferentes entidades del Estado Argentino, y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, para lo cual hicieron contacto con dicho grupo de colombianos a fin de evaluar su situación actual y el cumplimiento de los requisitos de la Circular C-DM-DSG- 20-000063 del 22 de abril de 2020. Expone entonces que se ha hecho entrega de un bono alimentario por \$3.000 pesos argentinos, se ha evaluado la situación particular del hospedaje temporal, entrega de tarjetas de alimentos por 70 dólares al cambio oficial en la cadena de Supermercados Coto y se articuló con el programa Colombia Nos Une para que a través de él se otorgue ayuda alimentaria.

- En cuanto a las repatriaciones, indica que se ha dispuesto de dos vuelos humanitarios el 3 y 15 de mayo para turistas y viajeros de negocios varados, repatriando en el primero a 144 ciudadanos más un bebé y en el segundo un total de 100 ciudadanos. Adicionalmente, arribó a la ciudad de Bogotá un vuelo proveniente de Argentina el 8 de junio con 246 ciudadanos y otro vuelo del 22 de junio con 241 ciudadanos y en el vuelo programado para el 11 de julio se repatrió un total de 241 ciudadanos. Por último, informa que existe programado un vuelo desde Argentina con destino a Bogotá para el día 25 de julio de 2020.
- Para lo anterior, explica que se ejecuta una selección de los listados de vuelo, se aplican los acuerdos llegados con las aerolíneas cruzados con criterios de priorización, y se realiza una clasificación a la luz de los criterios de la Cancillería respecto de quienes podrían ser participantes en vuelos humanitarios, priorizando a los que se enmarcan en la condición de Turista Varado o Viajero de Negocios Varado, Personas con Tiquetes adquiridos, por orden de grupo de riesgo, como ser Adulto mayor, Familia con niños menores, Enfermos o Discapacitados y en Situación de Calle y que en todo caso estén en condición de cumplir enteramente el Protocolo de Retorno establecido por la Resolución 1230 de 2020 de Migración Colombia, nueva normativa modificatoria de la Resolución 1032. Asimismo, se realizan gestiones de autorización de desplazamiento entre provincias a connacionales carentes de alimentación y lugar de cuarentena.
- Frente a la condición de la accionante y las gestiones del Consulado en Buenos Aires, indica que el 8 de junio de 2020 el Consulado recibe su registro en el Censo de Colombianos afectados, a través del formulario publicado en la página oficial, por lo cual aclara que dicho formulario no supe el requisito de la Resolución 1032 de 2020 y es solo para conocer la situación de nuestros connacionales. En dicho registro informó que es estudiante internacional, que su semestre finalizó en el mes de julio y que no cuenta con recursos para permanecer en

Argentina. Adicionalmente, hace un recuento de las comunicaciones efectuadas entre el Consulado y la accionante así:

- El día 18 de junio, la accionante envía un email al Consulado informando que está enterada de los vuelos humanitarios para los días 2 y 11 de julio, que le gustaría pedir cupo para el vuelo del día 11 de julio debido a que su semestre internacional está por finalizar, y que ya está en una lista de espera, por lo cual está pendiente. Asimismo, informó que le gustaría saber si seguirán haciendo vuelos por Avianca o habrá posibilidad de un vuelo humanitario por LATAM.
- El mismo día el Consulado le responde informándole que aún no cuentan con la información sobre los lineamientos con respecto a los vuelos humanitarios programados para los días 2 y 11 de julio del presente año, como tampoco sobre la aerolínea que operará. Asimismo, se le informó que cuando se sepa la información, la brindaran por este medio.
- El día 24 de junio de 2020 la accionante envía un email al Consulado de Colombia en Buenos Aires, solicitando cupo para el vuelo humanitario de los días 2 o 11 de julio, ya que su semestre internacional está finalizando y espera poder regresar a Colombia cuanto antes. Asimismo, informo que ya se encuentra en la lista de espera.
- El día 26 de junio de 2020 la accionante envía un email al Consulado de Colombia en Buenos Aires, reiterando la información brindada en el día 24 de junio del presente año a esta Representación Consular.
- Los días 30 de junio y 1 de julio de 2020 la accionante reitera lo informado en oportunidades anteriores.
- El día 2 de julio de 2020, el Consulado de Colombia en Buenos Aires le envía un correo electrónico informándole que hay un nuevo vuelo el día 11 de julio y se le explican todas y cada una de las condiciones de dicho vuelo.
- El día 5 julio de 2020 la accionante envía un email al Consulado informando que le gustaría saber si aún hay cupos para el vuelo del día 11 de julio ya que se quedó sin recursos económicos, que es estudiante, que le urge regresar a Colombia y que entiende la situación de que deben estar saturados pero espera lograr una respuesta, solicitudes reiteradas en dos oportunidades el día siguiente.
- El día 7 de julio de 2020 señora CLAUDIA MARÍA CASTAÑO RODAS, directora de Relaciones Internaciones de la Universidad Javeriana envía un email a la funcionaria Diana Patricia Hernández del Consulado de Colombia en Buenos Aires con copia a esta Representación Consular, relacionado a dos estudiantes de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali, que no han

podido retornar a Colombia debido a la alerta sanitaria actual y dada su condición de estudiantes beneficiarias del Programa Ser Pilo Paga, entre las cuales se encuentra la señora VALENTINA CAICEDO MONROY. Asimismo, agradece una consideración especial de su situación.

- El día 8 de julio de 2020, el Consulado le envía un correo electrónico a la accionante, informándole que la lista de vuelo de repatriación para el próximo 11 de julio se encuentra cerrada y que otros 241 viajeros podrán regresar al país desde Argentina. A su vez, se le informa que se entiende que, en un momento como este, se quisiera tener certeza y que cada vuelo implica por parte del Consulado la revisión de todos los inscritos en el Censo de Damnificados Covid-19, el cual sigue en aumento, para asegurar que la priorización en la confirmación de cada listado se haga de acuerdo con la normatividad vigente y las condiciones objetivas de necesidad y vulnerabilidad. Adicionalmente, se le informa que el no haber sido incluido aún en los vuelos, no significa que no recibirá la contención y asistencia por parte del equipo de Asistencia a Connacionales, de acuerdo con sus necesidades y niveles de vulnerabilidad derivados de esta crisis sanitaria. Posteriormente, se le informa que hay programado el séptimo vuelo de repatriación desde Argentina para el próximo 25 de julio, que con la mayor consideración se informara en el momento en que se encuentre definida la compañía aérea que lo operará, así como la tarifa e itinerario, que el Consulado preparará la lista de este, y cada vuelo, con pasajeros que hayan adquirido antes de la emergencia sanitaria pasajes de la correspondiente aerolínea. Además de esa condición, seguirán siendo aplicados en orden de antigüedad en el registro del Censo Consular de Damnificados COVID 19 los siguientes criterios de vulnerabilidad o urgencia: 1) Varados en situación de calamidad familiar (personas que viajan con las cenizas o cuerpos de familiares fallecidos). 2) Varados que documenten discapacidad o enfermedad. 3) Varados mayores de 65 años y menores no acompañados. 4) Grupos familiares varados con niños menores de 12 años o mujeres embarazadas. 5) Varados en situación de calle. 6) Varados con tiquete de regreso adquirido antes de su ingreso al país. 7) Varados con disponibilidad inmediata de compra por estricta fecha de registro en el Censo Consular. 8) Estudiantes en intercambio sin DNI. 9) Estudiantes con Residencia que finalizaron estudios y cuentan con tiquete de regreso y 10) Residentes en situación de vulnerabilidad. Asimismo, se le informó que es importante que identifique en cuál de los grupos se encuentra para poder tener mejores elementos de comprensión de este esfuerzo y que con este vuelo

esperamos atender todos los casos de colombianos que se encontraban transitoriamente en Argentina al cierre de la frontera y que cuentan con capacidad de pago para su viaje de regreso, como lo establece la Resolución 1032 de 2020.

- Advierte que la accionante se encuentra en la lista de pasajeros para el próximo vuelo humanitario de fecha 25 de julio del presente año, la cual será notificada oportunamente.
- Argumenta que, dado que día a día el número de connacionales registrados incrementa, debe priorizarse el abordaje de poblaciones vulnerables cuando se logra la programación de un vuelo humanitario, a saber: - Mujeres colombianas embarazadas; - Colombianos mayores de 60 años; - Menores de edad colombiano no acompañados; - Familias colombianas viajeras con menores de edad; - Colombianos en situación de discapacidad; y - Colombianos que estén llevando un tratamiento médico en nuestro país que no pueda ser suspendido.
- Señala que si bien la accionante por razones personales y ajenas a este Ministerio decidió viajar a ese país con el fin de establecer temporalmente su residencia en ese país; tomó dicha decisión en el ámbito de su autonomía para decidir su proyecto de vida, decisión en la que debió considerar todos los riesgos y variables subyacentes, lo que fundamenta en decisión de 27 de mayo de 2020, proferido por la Subsección "A" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la Acción de Tutela No. 25000-23-15-000-2020-01665-00, interpuesta por una familia de connacionales que residen en la República Argentina y pretendían regresar a territorio colombiano; en el cual, el Despacho negó la solicitud.
- Agrega que, sin desconocer la garantía del derecho fundamental de la accionante a regresar a Colombia, es de anotar, en concordancia con lo informado por el Consulado, que esta informó sobre su situación tres meses después de las primeras medidas que el Gobierno había adoptado para afrontar esta crisis, fecha para la cual, esa Oficina Consular desde el mes de marzo ya había registrado a más de 600 connacionales que requirieron apoyo de la Oficina Consular debido a que se vieron afectados por la restricción del ingreso de vuelos internacionales a Colombia.
- Argumenta que incluir a un connacional en un vuelo humanitario de un día para otro desconoce que (i) la accionante se puso en contacto con esa Oficina Consular tres meses después de las primeras medidas adoptada por el Gobierno Nacional, (ii) Más allá de su situación de vulnerabilidad, la cual es similar a la de más de 13.000 connacionales en 74 países alrededor del mundo, las accionantes en particular NO demuestra ninguna condición adicional que demuestre la inminente situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, (iii) La información con la que cuenta el Consulado relacionada con la accionante es mínima, evidenciando que se acudió a la interposición de este

mecanismo excepcional para que fueran incluidos en un vuelo humanitario, desconociendo el proceso y las obligaciones que el mismo trae, (iv) gestionar, programar y organizar un vuelo humanitario en medio de una pandemia, requiere de múltiples gestiones por parte de todos los intervinientes, incluyendo connacionales en situación similar a la de los accionantes, quienes diligentemente han solicitado su inclusión en un vuelo humanitario, han cumplido las obligaciones impuestas y han adoptado las medidas requeridas para ser incluidos en un vuelo humanitario.

- La accionante acudió a la interposición de este mecanismo constitucional sin agotar el procedimiento ordinario y las herramientas que el Gobierno Nacional ha creado que le ofrecen postular su intención de regreso al país a través de un vuelo humanitario, bajo las formalidades establecidas en la Resolución No. 1032 de 2020; máxime cuando se le han prestado todas las garantías y asistencia requerida.
- Refiere que este Ministerio no está legitimado en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones de la accionante no pueden ser atendidas por esta cartera ministerial, ya que lo pretendido excede las competencias que le fueron asignadas por ley.
- Alega que esta acción es improcedente al existir otro medio judicial idóneo como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además de proponer que es inadmisibile que se busque con esta tutela la protección de un interés particular, en vez de prevalecer el interés general.

**MIGRACIÓN COLOMBIA:** guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela “... *para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

En el presente asunto, la parte accionante presenta acción de tutela a fin de que, previo los trámites administrativos necesarios, se proceda a asignarle un vuelo humanitario de manera inmediata al encontrarse en la República de Argentina desde el 11 de marzo del presente año, con ocasión de una movilidad académica internacional.

Para sustentar su pretensión, allegó los siguientes documentos:

- Copia de su pasaporte y su cédula de ciudadanía, de la cual se desprende que tiene actualmente la edad de 20 años.
- Pantallazo de tiquete de vuelo de la empresa Despegar, del que se desprende que salió de la ciudad de Cali el 10 marzo con destino a Cali-Bogotá, luego Bogotá-Lima y finalmente Lima-Asunción con llegada el 11 de marzo a esta última ciudad del país de Paraguay.

En primer lugar, frente al argumento de la accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES de la improcedencia de esta tutela por existir otro medio judicial idóneo para ello, el Despacho no comparte tal alegato, pues los migrantes nacionales en el extranjero gozan de la calidad de sujeto de especial protección, como bien lo expuso la accionante. Al respecto, en Sentencia C-416 de 2014, la Corte Constitucional consideró que *"Los migrantes colombianos en el extranjero son sujetos de especial protección dada su situación de vulnerabilidad. Algunos pueden estar en condiciones de calidad de vida adecuadas y acordes al lugar en el que se encuentran, pero muchos están en el exterior en condiciones precarias. De hecho, pueden ser personas que se encuentran en el exilio de manera forzada, como consecuencia del conflicto y la violencia armada en el país. El Estado tiene el deber de proteger a estos migrantes ciudadanos colombianos que se encuentran en el exterior y, en especial, a aquellos cuyos derechos fundamentales mínimos están siendo afectados y desconocidos"*.

Bajo ese derrotero, la Corte Constitucional en sede de tutela (T-375 de 2018), también ha dispuesto que *"cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, (...) el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos"*, por lo cual sin ahondar en la eficacia de los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa y atendiendo a la apremiante situación de salud mundial que se vive actualmente, estima el Despacho que no amerita exigirle a la accionante el agotamiento de escenarios previos a la acción de tutela, por lo cual se procederá a estudiar de fondo el amparo solicitado.

Teniendo en cuenta la pandemia mundial ocasionada por el virus COVID-19 y que fuese declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD el 9 de marzo de 2020, el Estado Colombiano mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró estado de excepción constitucional de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y que conllevó a que mediante Decreto 439 de 20 de marzo de esta anualidad se suspendieran la llegada de vuelos internacionales a partir del 23 de marzo de los corrientes, exceptuándose el ingreso de manera excepcional de pasajeros provenientes del exterior por razones de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito, previo autorización de la Aeronáutica Civil y Migración Colombia.

Si bien fueron invocados solamente los derechos a la vida, a la dignidad humana y a la igualdad, del análisis de la pretensión de la actora, se desprende que se pretende el amparo también de su derecho a la libre locomoción.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-511 de 2013 expuso lo siguiente:

*"Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad **"consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia"**. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues **es posible establecer limitaciones a su ejercicio, "buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema"**. Lo anterior, **sin que tales restricciones conlleven la "supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental"**, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, **no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable"**. Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que **es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales"**. (Negritas del Despacho).*

Ello implica que se restringe la libertad de locomoción de la accionante al no permitírsele su regreso al país. Dicha limitación prevista en el Decreto 439 de 20 de marzo de 2020 propende por salvaguardar la salud e integridad de los connacionales sin llegar al punto de afectar su núcleo esencial, pues si bien se restringe, se previó su ejercicio de forma excepcional.

Como consecuencia de lo anterior, Migración Colombia expidió la resolución No. 1032 de 8 de abril de 2020, *"Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones"* y cuyos artículos 2 (Responsabilidades de Migración Colombia), 3 (Obligaciones del ciudadano a repatriar) y 6 (repatriaciones terrestres o fluviales) fueron modificados posteriormente mediante Resolución No. 1230 de 21 de mayo de 2020, en la cual se indicó que todo ciudadano que pretenda ser objeto de repatriación humanitaria

deberá brindar la información allí solicitada para evaluar si es procedente o no su ingreso al territorio nacional, siendo ellos el suministro de su información personal y de comunicación al Consulado, aportar la información veraz respecto a su estado de salud y síntomas de COVID-19 al Consulado, asumir los costos del transporte hasta el lugar de su residencia, cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en su lugar de residencia, asumir la totalidad de costos que genere su autoaislamiento en Colombia, diligenciar el formulario de declaración de estado de salud previo a su llegada al territorio nacional, suscribir el Acta de Compromiso entregada por el Consulado y cumplir, en calidad de pasajero, con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud.

Se tiene entonces que para el ingreso al territorio nacional por parte de los ciudadanos que se encuentran en territorio extranjero, se debe cumplir con los anteriores requisitos impuestos por la autoridad competente para autorizar el ingreso excepcional al territorio colombiano, conforme al Decreto 439 de 20 de marzo de 2020.

Por tanto, tal restricción para el ingreso al territorio decretada por el Gobierno **no es absoluta**, pues para el caso de la accionante existe un protocolo dispuesto para su ingreso y que conlleva al cumplimiento de un trámite administrativo, al que también están concurriendo muchos ciudadanos colombianos tanto en Argentina como en muchos otros países.

Pues bien, es un hecho probado que la solicitud de vuelo humanitario la presentó el pasado mes de junio la accionante, habiendo salido ya cinco vuelos humanitarios desde territorio argentino sin que hubiese sido posible incluirse en alguno de ellos, por lo que debe tenerse en cuenta que el Protocolo de repatriación fue dispuesto desde el mes de abril y desde entonces muchos ciudadanos adelantaron el trámite para volver a territorio colombiano y que llevó incluso a que muchos ya hayan partido de territorio argentino y se encuentren en Colombia.

En ese sentido, también es un hecho probado con lo dicho por el Ministerio accionado, que la accionante se encuentra en lista de espera para vuelo humanitario, e inclusive, se afirmó por la citada cartera ministerial que se le ha asignado un cupo a la actora en el próximo vuelo con salida el 25 de julio de este año. Además, en comunicación que el Despacho tuvo con la accionante el día de hoy, mediante Whatsapp, según fotografía que antecede, la señora VALENTINA informa que ha sido incluida en vuelo humanitario

Ahora, pretende la actora que por esta vía se le amparen sus derechos a la vida, a la dignidad humana y a la igualdad amenazados y/o vulnerados por las accionadas; no obstante, con su escrito de tutela no allegó documento

alguno que acreditara tales circunstancias, limitándose a demostrar que se encontraba en territorio extranjero.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (CSJ STC, fallo de 5 julio de 2011, rad. 01271-00) en materia de tutela mediante el cual, fundamentándose en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dispuso que *"... quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación"* (Sentencia T-835 de 2000).

*En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub judice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo".*

Se tiene también que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a través del Consulado de Colombia en Argentina, ha dispuesto de cinco vuelos humanitarios para repatriar nacionales colombianos desde territorio argentino, lo que implica entonces que la accionada ha adelantado las gestiones necesarias para garantizar a los migrantes colombianos en suelo argentino lo dispuesto por el Gobierno Nacional en Decreto 439 de 2020, a través del Protocolo previsto por Migración Nacional en Resolución No. 1032 de 2020, sin que la accionante demostrara circunstancia alguna que amerite su priorización por vía de tutela en detrimento de aquellos ciudadanos colombianos que, estando en situación semejante, se encuentran en lista de espera con un turno anterior al de la ciudadana.

Por tanto, no se vislumbra amenaza o vulneración alguna por parte de las accionadas de derechos fundamentales en cabeza de la accionante, pues aun cuando ha transcurrido aproximadamente un mes desde su solicitud de vuelo humanitario, no se observa que las accionadas tengan una posición evasiva o conflictiva para que sean dadas las circunstancias para el regreso de la ciudadana, sino todo lo contrario, se han adelantado las gestiones administrativas para dar cabida a ello.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia T-381 de 2009, siempre que no se vulneren derechos fundamentales, el interés general prevalecerá sobre el particular. Al respecto, expresamente expuso que *"... si bien es cierto que conforme lo enuncia el artículo 58 de la Constitución, "el interés privado deberá ceder al interés público o social", éste último no puede lograrse a costa del*

*desconocimiento de derechos fundamentales. Ciertamente, en el modelo que propone la Constitución que nos rige, el Estado sólo puede buscar el bien común dentro de la garantía de los derechos fundamentales. No existe pues una prevalencia absoluta del interés general sobre el particular, pues tal prevalencia no puede obtenerse a costa del sacrificio de tales derechos”.*

Bajo tal precepto, como quiera que con la acción de tutela la accionante pretende se ordene su regreso al país en un vuelo humanitario, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a su pretensión, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades accionadas, las que actúan de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 439 de 2020, mediante el cual se adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar la salud e integridad de todos los colombianos.

Por lo anterior, el Juzgado denegará la presente tutela.

No obstante, como quiera que VALENTINA se encuentra en lista de espera para vuelo humanitaria al cumplir con los requisitos exigidos por el Protocolo dispuesto por Migración Colombia y por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES se indicó que se le ha incluido en el vuelo con salida el 25 de julio de 2020, la cartera ministerial accionada deberá propender por que las condiciones para repatriar a VALENTINA CAICEDO en el vuelo del 25 de julio de 2020, se hagan efectivas.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la presente acción de tutela interpuesta por VALENTINA CAICEDO MONROY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que propenda por que las condiciones para repatriar a VALENTINA CAICEDO MONROY, en el vuelo del 25 de julio de 2020, se hagan efectivas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes (accionante y accionada), por el medio más expedito. A la segunda de las mencionadas remítase copia de este fallo.

**TERCERO: REMITIR** a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión la presente acción de tutela en el evento de que no sea impugnada. Secretaría dejará las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 32 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ecd3ed2f52bac0dc39e0358e24f727108b42dc7998ef3ac48dedf24  
7cac0704**

Documento generado en 24/07/2020 02:40:48 p.m.